

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.- La Magistrada **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de la misma Sala, con efectos a partir del 01 de enero de 2026, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal el 11 de diciembre de 2025 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025; ante la Secretaria de Acuerdos Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de diciembre de 2024, compareció el C. ***** ***** ***** ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** ** ** ***** ***** ***** ** ** , comparece a demandar la nulidad de la resolución de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitida el 29 de octubre de 2024, por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación

Regional de San Luis Potosí, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$7,045.29, por concepto de aportaciones y amortizaciones omitidas, importe principal, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

2°.- Por acuerdo de 13 de diciembre de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva.

3°.- La autoridad demandada contestó la demanda mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 22 de enero de 2025; por lo que mediante acuerdo de 06 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se le requirió para que en el plazo de 3 días hábiles exhibiera copias de traslado de las pruebas que exhibió y que fueron descritas en los numerales 2 y 3 del capítulo de pruebas de la contestación a la demanda.

4°.- Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 24 de febrero de 2025, la autoridad demandada a fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, exhibió las copias solicitadas, razón por la cual mediante acuerdo de 03 de marzo de 2025, se tuvo por cumplimentado el referido requerimiento y por tanto se admitieron dichas pruebas y se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

5°.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 24 de marzo de 2025, la parte actora amplió la demanda y por acuerdo de 02 de abril de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó plazo a la autoridad demandada para contestar la ampliación a la demanda.

6°.- Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 21 de abril de 2025, la autoridad demandada contestó la ampliación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante acuerdo de 12 de mayo de 2025 y se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

7°.- Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 28 de mayo de 2025, la autoridad demandada formuló alegatos, los cuales se tuvieron por formulados mediante acuerdo de 01 de septiembre de 2025.

8°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora del presente juicio adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como 48, fracción XXV y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, se procede a analizar la **única causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda**, en la cual aduce que es improcedente el juicio en términos del artículo 8, fracción XVII, toda vez que la parte actora al interponer la presente demanda omitió señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, con lo que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez analizados los argumentos de la autoridad demandada, esta Juzgadora considera que los mismos son **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:

En el caso, la autoridad demandada pretende sostener la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con base en que no se señaló el nombre y domicilio del tercero interesado, sin embargo, este Juzgador considera que dichos argumentos resultan inoperantes por inoportunos, ya que la autoridad demandada, si consideraba que en el presente juicio contencioso administrativo, no se cumplió con dicho requisito y que por ello se actualizó el supuesto previsto en el antepenultimo párrafo, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que cuando se omita señalar el dato previsto en la fracción VII de dicho artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días y si no cumple con ello en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda, es decir, que se debió tener por no presentada la demanda, debió controvertir dicha situación a través de la interposición del recurso de reclamación al efecto previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y dentro del plazo previsto en dicho artículo.

En efecto, el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada se inconformara respecto del cumplimiento de dicho requisito de señalar el nombre y domicilio del tercero interesado, lo fue al momento en que se

emitió el acuerdo en el que se admitió la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, sin embargo, al no controvertir dicho acuerdo, tuvo por consentido dicho aspecto, en tal virtud resulta evidente lo inoperante de los argumentos en estudio.

Corroborar la determinación alcanzada, por analogía, la Jurisprudencia No. XIV.2o. J/30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1076, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

No obstante, lo anterior y a mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que la causal aludida es infundada, en virtud de lo siguiente:

El artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Conforme al artículo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el mismo, sin embargo, entre las mismas no se contempla la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando la parte actora omita precisar en la demanda el nombre y domicilio del tercero interesado.

Lo anterior es así, ya que el señalamiento en la demanda del nombre y domicilio del tercero interesado, solamente constituye un requisito que debe cumplirse a fin de no dejar en estado de indefensión a quien revista dicho carácter y pueda comparecer dentro del juicio contencioso administrativo, sin que la omisión en la precisión de dicho requisito constituya una cuestión que impida a este Tribunal analizar y resolver la pretensión de la actora, pues debe recordarse que la improcedencia del juicio contencioso administrativo implica la imposibilidad jurídica que tiene el Juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al Órgano Jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 221332
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, noviembre de 1991
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 185

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL FISCAL. CONCEPTO JURIDICO.

Las causas de improcedencia que determina la ley de la materia, ven o se refieren a la procedencia del juicio mismo, esto es, los motivos de improcedencia son en cuanto a que **la acción en sí misma considerada no procede por las causas específicas consignadas en la ley**; es verdad que las causas de improcedencia dan lugar al sobreseimiento, pero no necesariamente éste sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, de acuerdo con la fracción I del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que la actora por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea en el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente. **Acorde con la doctrina, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad de que ésta, en su concepción genérica, logre su objeto, es decir, la dicción del derecho sobre la cuestión de fondo o sustancial que su ejercicio plantea; tal improcedencia se manifiesta en que la acción no consiga su objeto propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y principalmente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva sobre la cuestión debatida. En resumen, la improcedencia de la acción se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la controversia.”**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/91. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 22 de agosto de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Engrose a cargo del magistrado: David Delgadillo Guerrero. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Luego, la omisión en el señalamiento del nombre y domicilio del tercero interesado, no impide que este Juzgador analice la pretensión de la hoy actora y se pronuncie respecto de la misma, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello constituye un requisito que debe ser cumplido al momento de presentar la demanda respectiva.

CUARTO.- En el **primer concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada funda insuficientemente su competencia.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado el referido concepto de impugnación, esta Juzgadora considera que el mismo es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

Conforme a los artículos anteriores, los gobernados únicamente pueden ser molestados en su esfera jurídica mediante la emisión de un acto de autoridad, en el cual la autoridad competente para ello debe precisar los ordenamientos jurídicos y los preceptos legales que le otorgan competencia o facultades para emitir el acto en perjuicio del gobernado, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto.

En el expediente del juicio en que se actúa obra como prueba la resolución impugnada, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, quien para fundar su competencia citó los artículos 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXII, 4 fracción XX, 5, párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y su reforma publicada el 31 de julio de 2017; así como la fracción XXIV, del artículo Único del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el H. Consejo de Administración del referido Instituto, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, mismos que señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.

"ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

...

VIII. Requerir a los Patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como de los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las Aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos Patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y las disposiciones reglamentarias aplicables;

...

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

...

XXI. Dar trámite y **notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones** previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;

(...)."

Artículo 4o.- El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento son los siguientes:

(...)

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;
(...)"

Artículo 5o...

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación."

.

(...)"

"ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII."

.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012)

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

(...)

**Delegación
Regional**

Circunscripción territorial

XXIV. San Luis Dentro de la circunscripción geográfica que Potosí comprende el Estado de San Luis Potosí.

Con base en los preceptos legales antes transcritos, se estima que el **Gerente de Recaudación Fiscal, de la Delegación Regional en San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, fundó debidamente su competencia material para emitir la resolución impugnada, toda vez que citó los preceptos legales del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, que prevén sus atribuciones para determinar en caso de incumplimiento, el importe omitido de las aportaciones en materia de vivienda, así como para señalar las bases para su liquidación, requerir su pago, imponer las multas y notificar las liquidaciones respectivas, tal es el caso del artículo 3º, fracciones XIV, XV, XVIII y XXI y 24 del Reglamento Interior del referido Instituto.

Asimismo, se concluye que el **Gerente de Recaudación Fiscal, de la Delegación Regional en San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, fundó su competencia

territorial para emitir la resolución impugnada, ya que citó la fracción XXIV, del artículo Único del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el Consejo de Administración del citado Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, que se refiere a la circunscripción territorial que comprende la Delegación Regional San Luis Potosí en la que la citada autoridad podrá ejercer sus facultades; asimismo, citó el segundo párrafo, del artículo 5º, del mencionado Reglamento Interior en el que se establece que el citado funcionario ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta del Director General.

Por consiguiente este Juzgador crea convicción de que el **Gerente de Recaudación Fiscal, de la Delegación Regional en San Luis Potosí del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, sí tiene facultades para determinar a los contribuyentes, en caso de incumplimiento el importe omitido respecto de obligaciones fiscales en materia de vivienda, así como para señalar las bases para su liquidación, requerir su pago e imponer multas, dentro de la circunscripción territorial del Estado de San Luis Potosí.

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley;** para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García

Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página:12."

Novena Época, No. Registro: 189276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/10, Página: 1020

QUINTO.- En la **parte relativa del segundo concepto de impugnación de la demanda, así como en la cuestión previa, primero y segundo conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda**, la parte actora aduce que la autoridad demandada precisó en la resolución impugnada que su emisión se basó en diversa información que presuntamente fue proporcionada por ella, sin embargo, la actora niega lisa y llanamente haber proporcionado esa información, además de que no se anexaron a las resoluciones impugnadas los documentos que presuntamente fueron tomados en consideración por la autoridad demandada, ni tampoco se precisan cuales fueron esos documentos y niega tener relación laboral con dichos trabajadores

La parte actora al ampliar la demanda, sostuvo que los documentos que fueron exhibidos por la autoridad demandada al contestar la demanda, son insuficientes para desvirtuar la negativa que formuló en la demanda, considerando

que ésta se basó en la información que presuntamente fue proporcionada por ella.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, esta Juzgadora considera que los mismos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

En el expediente del presente juicio obra la resolución impugnada, de las cuales se advierte que, la autoridad demandada precisó que en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de las obligaciones patronales a cargo de la parte actora, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por la parte demandante, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos del referido Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III ,IV y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de

la Vivienda para los Trabajadores; 3º, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; así como en los artículos 3º, fracciones I, II, III, IV y V, 4º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2012.

Asimismo, la autoridad demandada señaló que no tenía legal notificación de que la parte actora hubiese dado de baja a sus trabajadores o bien que acreditara que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por el periodo indicado, lo que admitía la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, la autoridad demandada precisó que, en dicha base se encuentra registrado el nombre de la parte actora, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para las amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por

este Instituto, así como los efectuados a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial del referido Instituto.

De igual manera, la autoridad demandada refirió que, como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprobó que a la fecha de emisión de la resolución impugnada la parte actora no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y amortizaciones, precisando el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró debidamente dichos conceptos, así como el salario diario integrado por cada trabajador.

Ahora bien, el artículo 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, señala lo siguiente:

"ARTICULO 29.- Son obligaciones de los patrones:

...

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y

cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón **pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente.** Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

..."

El precepto legal anteriormente transcrito establece como obligaciones de los patrones, entre otras, la de pagar las aportaciones por cada

trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente, así como la de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

En relación con el crédito impugnado, la demandante niega lisa y llanamente que exista relación laboral entre ella y los trabajadores a que se hace referencia en los mismos, así como que hubiese presentado la información con base en la cual se emitió la resolución impugnada, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la demandada la carga de la prueba y en consecuencia, ésta debió desvirtuar las referidas negativas de la actora.

A fin de cumplir con la referida carga probatoria, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió **copia certificada del listado denominado: "Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)" correspondiente al bimestre 04/2024.**

Al respecto se precisa que, **en principio, las referidas constancias** **tiene pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral dentro del juicio contencioso administrativo federal**, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 326/2021.

En efecto, en la ejecutoria que resolvió dicha contradicción, la Segunda Sala precisó que conforme al marco regulatorio, el “Infonavit” puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan cumplir con sus obligaciones y llevar a cabo el despliegue de sus facultades y señaló que en este contexto, se encontraba el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través del establecimiento de una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al “Infonavit” que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.

Dicha Sala señaló que **ese instrumento jurídico, es decir, el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social se materializó con el objeto** de unir esfuerzos en las acciones de fiscalización a patrones, así como **que los Institutos lleven a cabo**, de conformidad con sus

facultades, **el intercambio de documentación**, informes o datos en materia fiscal con que cuenten. De igual forma, se acordó elaborar un manual operativo, el que, una vez firmado por las partes, se integrará al convenio, como anexo.

La referida Segunda Sala precisó que **se convino que la base de datos sería administrada por el IMSS** y serviría para llevar el control de vigencia de derechos a los trabajadores inscritos; asimismo, señaló que **parte de los acuerdos a que llegaron los Institutos fue el acceso a la información del registro de patrones, afiliación de asegurados, inscripción de trabajadores y registros patronales únicos (RPU); que el IMSS comunicará al Infonavit los movimientos afiliatorios de patrones y trabajadores que reciban**; con el objeto de mantener actualizada la base de datos se acordó la implementación de mecanismos para atender y corregir los datos proporcionados por los patrones.

La Segunda Sala también precisó que con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **la información vinculada con la inscripción del trabajador en el Instituto es responsabilidad del patrón**, en ella se comprenden, de forma enunciativa: el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores; el pago de las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsiste hasta que se presente el aviso de baja correspondiente;

así como permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, en los términos que indique la aludida ley y el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias; incluso, se reitera al patrón que el Instituto podrá convenir con el IMSS la coordinación de estas acciones fiscales. Con similares condiciones, la Ley del Seguro Social, en su artículo 15 prevé las obligaciones para los patrones a quienes les sea aplicable dicha normatividad.

Asimismo, dicha Segunda Sala señaló que **para fortalecer las acciones de fiscalización, los Institutos convinieron intercambiar información estadística y censal relacionada con patrones y demás sujetos obligados**, clasificados por entidad federativa, número de trabajadores, rangos salariales y actividad económica y demás reportes específicos que sean necesarios como son, entre otros, la facturación de las liquidaciones de cuotas o aportaciones de aquellos patrones sujetos a revisión, así como la relación de patrones eventuales de la construcción, proveedores y contratistas de los Institutos; ese intercambio de información se realizará por conducto de los delegados o de los responsables locales de afiliación y cobranza del IMSS y de los gerentes de recaudación fiscal en las delegaciones del Infonavit o a través de las instancias centrales de fiscalización.

También pactaron el intercambio de información que tengan en su poder, relacionada con los dictámenes fiscales que les presenten los patrones y en los cuales se advierta incumplimiento en el pago de aportaciones y cuotas obrero-patronales y, en su caso, **los descuentos para amortizar los créditos otorgados por el Infonavit**; también lo harán respecto de los actos

de fiscalización que practiquen, en los que se detecte omisión en el cumplimiento de las obligaciones para con los Institutos; incluso, se acordó realizar cruces de información entre las bases de datos con fines operativos o bien para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.

Por otro lado, la referida Segunda Sala, señaló que era imperioso que las personas designadas por el "Infonavit" como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personalmente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito.

Aunado a ello, la Segunda Sala señaló que era de destacarse que, entre los archivos a entregar por parte del "IMSS" al "Infonavit", en materia de afiliación, se encuentran los que contengan los movimientos patronales, afiliatorios de asegurados y del Registro Patronal Único.

Así, señaló la Segunda Sala que una vez identificada la existencia de herramientas tecnológicas que permiten el intercambio de información entre el "IMSS" y el "Infonavit", era oportuno señalar cómo es que se nutren de información las bases de datos, precisándose que ello era de especial relevancia puesto que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo

genera el “IMSS” mediante la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos.

En ese sentido, señaló que el artículo 15 de la Ley del Seguro Social establece las obligaciones de **los patrones** y de su lectura queda en evidencia que **son ellos quienes proporcionan los datos esenciales respecto de los elementos estructurales de toda relación laboral**. En efecto, la parte patronal es quien lleva a cabo el registro e inscripción de los trabajadores en el “IMSS”, hace del conocimiento las altas y bajas, así como todas aquellas modificaciones vinculadas con ellos, como lo es precisamente el salario.

Toda esa información debe proporcionarse al “IMSS” a través de los formatos autorizados para tales efectos en el entendido que, de no hacerlo, no se atenderá la solicitud. **Dichos formatos pueden ser impresos o bien, utilizando las herramientas tecnológicas autorizadas por el “IMSS”.**

Con base en lo anteriormente relatado, la Segunda Sala señaló que era de concluirse que la información de los trabajadores que engrose la base de datos de los sistemas informáticos del “IMSS” es proporcionada por los patrones, la que, con posterioridad puede ser materia de fiscalización por parte de dicho Instituto.

Precisando dicha Segunda Sala que **se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa.**

La Segunda Sala señaló que conforme a lo antes precisado, quedaba claro que **con base en el convenio de colaboración celebrado entre el “IMSS” y el “Infonavit”, antes referido, dicha información es compartida entre ambos Institutos y para su consulta, el Infonavit cuenta con el sistema “TRM” que es el programa informático y contable que emplea para el registro de información sobre patrones y trabajadores, la cuenta por cobrar fiscal y los pagos que corresponden al periodo que comprende desde mayo de 2005 en adelante.**

Precisado lo anterior, la Segunda Sala analizó si a la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) con la que el “Infonavit” emite la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por

créditos para vivienda a través de la que se determina un crédito fiscal debe otorgársele pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral con las personas en ella enlistadas dentro de un juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la citada Segunda Sala determinó que el “Infonavit”, a través del personal facultado para tales aspectos y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos y estos constituyen prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída de los sistemas informáticos de dicho Instituto; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.

Por tanto, dicha Segunda Sala concluyó que si el Infonavit emitía una cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda con base en la información que obra en sus sistemas informáticos, como lo es precisamente la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), se establece la existencia del crédito fiscal y, por ende, la posibilidad de exigir su pago, máxime que, si la omisión de pago se vincula con aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortización de créditos para la vivienda, los recursos adeudados, como se mencionó, constituyen el patrimonio de los trabajadores.

Ahora bien, la Segunda Sala señaló que para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que la parte

patronal niegue lisa y llanamente la relación laboral la autoridad tendrá que desvirtuarla y si **para tales efectos ofrece como prueba la constancia en estudio, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras pruebas** que, en su momento, serán valoradas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo antes expuesto significa que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) es apta y suficiente para acreditar la relación laboral, salvo prueba en contrario y con ello, en su caso, exigir el pago de las obligaciones omitidas puesto que los datos en ella asentados constituyen la mera expresión de la voluntad de la parte patronal pues son fiel reflejo de los movimientos por ella reportados mediante las herramientas tecnológicas que permiten su plena identificación.

Las consideraciones antes precisadas, dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), del tenor siguiente:

Registro digital: 2025840

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus

actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: “CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL

PATRÓN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Conforme a lo anterior, resulta concluyente que las **Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)**, tienen pleno valor probatorio para demostrar la existencia de la relación laboral entre los patrones y los trabajadores respecto de los cuales aparecen en dichas constancias.

Incluso, el criterio anterior es coincidente con el criterio sostenido en la diversa tesis I.2o.A.25 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.”, en relación con el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al sustentar la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, octubre de 2007, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.”.**

En atención a las consideraciones antes vertidas, este Juzgador estima que la autoridad demandada **cumplió** con su carga probatoria, pues exhibió **copia certificada de las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), correspondiente al bimestre 04/2024.**

Con base en las consideraciones antes expuestas, es evidente que los argumentos de la enjuiciante, relativos a que desconoce la información con base en la cual se emitió el crédito impugnado **correspondiente al bimestre 0604/2024,** únicamente ponen de relieve su pretensión de **desconocer su responsabilidad del uso del número patronal de identificación**

electrónica, conforme al cual se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido,

en el entendido de que si el patrón no deseaba hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tenía la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos, considerando que el uso de dicho número de identificación patronal es su responsabilidad.

En ese orden de ideas, si en el presente asunto, en la resolución impugnada se precisó que el crédito **correspondiente al bimestre 04/2024**, fue emitido con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de los asegurados registrados por el Patrón, resulta concluyente que en términos de las consideraciones antes precisadas sí fue la hoy actora quien presentó los movimientos y demás información con base en los cuales se emitió el crédito impugnado y en todo caso, de considerar que ello no fue así, debió demostrar, en el presente juicio, que fue otra la información que presentó, situación que no aconteció en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora considera la autoridad demandada, no se encontraba obligada a darle a conocer a la hoy actora dichos movimientos o detallar la información a que se hace referencia en el crédito impugnado, partiendo de la presunción de que ésta fue quien los presentó ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siendo además insuficiente para demostrar la ilegalidad de la referida resolución impugnada, que

manifieste que la autoridad debió exhibirle, precisar o detallar en la resolución impugnada, de que documentos se valió para emitir el crédito impugnado, pues en todo caso la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, exhibiendo los documentos o información que sí presentó ante el referido Instituto.

SEXTO.- En el **Segundo concepto de impugnación de la demanda (parte relativa)**, la parte actora aduce medularmente que no se precisó el procedimiento que la autoridad demandada empleó para liquidar el monto de los adeudos respectivos; asimismo, la parte actora aduce que los créditos fiscales impugnados fueron determinados tomando en consideración los salarios base de cotización de los trabajadores indicados en los mismos, sin embargo, argumenta que no se precisa como obtuvo los mismos.

La enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Juzgadora considera que dichos argumentos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

Obra como prueba, en el expediente del presente juicio, la resolución impugnada, **en la cual se determinó a cargo de la hoy actora un adeudo**

por concepto de aportaciones omitidas, en cantidad de \$4,019.36 (monto histórico), **sin determinar cantidad alguna por concepto de amortizaciones.**

La autoridad demandada precisó en dicha resolución impugnada, que la cantidad determinada por concepto de "aportaciones", eran el resultado de **multiplicar el salario diario integrado de cada uno de los trabajadores al servicio de la actora**, en términos de los artículos 29, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón (De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 13, primero párrafo, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), **por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión y el resultado multiplicado por el 5% para efectos del cálculo de aportaciones.**

Para el caso de **las amortizaciones (aunque se insiste no se determinó cantidad alguna)**, se precisó que se multiplicó el porcentaje o factor de descuentos correspondientes a cada trabajador acreditado o bien, se aplicó la cuota fija determinada por el Instituto.

Asimismo, la autoridad demandada precisó que la periodicidad del pago al Instituto es de carácter bimestral y señaló en el rubro "PERIODO LIQUIDADO" lo siguiente: 04/2024, respectivamente.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada precisó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el salario base de aportación se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se les entregó a los trabajadores por sus servicios, por lo que las aportaciones fueron equivalentes al 5% sobre el salario base de aportación de los trabajadores acreditados.

De igual forma, la enjuiciada precisó cuál fue el salario base de aportación de cada uno de los trabajadores de la hoy actora que tomó en consideración para determinar el crédito fiscal, como se advierte de la lista que se encuentra anexa en la propia cédula impugnada, además de que se advierte el número de seguridad social de cada uno de los trabajadores por los cuales se determinó el crédito fiscal.

Ahora bien, los artículos 29 fracciones II y III, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 33 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Son obligaciones de los patrones:

(...)

II.- Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

(...)”

“ARTÍCULO 33. Para determinar la forma de pago de las aportaciones, se aplicarán las reglas siguientes:

I. El mes natural será el periodo de pago de aportaciones;

II. Para fijar el salario base de aportación diario, en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente.

Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados;

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario base de aportación se estipula por día trabajado o por unidad de tiempo, dicho salario base de aportación se determinará sumando los salarios que perciba el trabajador por los días laborados en la semana o los que obtenga por cada unidad de tiempo, más las prestaciones que los integran y la parte proporcional del séptimo día y se dividirán entre siete; el cociente obtenido será el salario base de aportación, y

IV. En el supuesto de que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón determinará el salario base de aportación según sea que éste se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda conforme a la fracción anterior.

En ningún caso, el salario base de aportación podrá ser inferior al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate.”

“**ARTÍCULO 44.** Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

Conforme a los artículos anteriores, el monto de las aportaciones corresponderá al 5% del salario de los trabajadores y para ello se deberá tomar en consideración el periodo de pago, el cual, por regla general, corresponderá al mes natural; no obstante, el artículo 33 transcrito, establece la forma de determinar el salario base de aportación cuando se pague por semana, quincena o mes; por día trabajado o por unidad de tiempo; o, cuando el trabajador labore jornada y semana reducidas.

Asimismo, el último de los artículos transcritos establece que cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

Con base en lo anterior, esta Juzgadora estima que **la autoridad demandada sí indicó la forma y términos en que la autoridad determinó en cantidad líquida la cantidad adeuda por la hoy actora**, pues señaló los artículos que establecen el procedimiento para calcular las aportaciones que deben efectuar los patrones y los descuentos que deben realizar estos últimos a los sueldos de sus trabajadores; asimismo, indicó cuales fueron los trabajadores respecto de quienes determinó dichos créditos fiscales, **precisó los salarios**

diarios integrados de cada uno de esos trabajadores, los días laborados por cada trabajador e indicó los periodos de pago, es decir, los periodos sujetos a revisión (periodos liquidados).

Asimismo, la autoridad demandada **sí individualizó por cada trabajador cual es el monto de la cantidad adeudada**, como se precisó en párrafos anteriores y cuales fueron los pagos que realizó la hoy parte actora por cada trabajador; de ahí que no se dejó en estado de indefensión al hoy actor, pues la autoridad demandada señaló los elementos necesarios conforme a los cuales se puede constatar que efectivamente la autoridad demandada llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos antes referidos, para determinar la cantidad adeudada por el hoy demandante.

En efecto, la autoridad demandada **sí precisó, por cada trabajador, cual fue el salario base de aportación que tomó en consideración para determinar el monto de las cuotas a cargo del hoy actor**, además de que señaló que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 23, 32 y 33 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el salario base de aportación se integró con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se

les entregó a los trabajadores por sus servicios, **mismo que fue proporcionado por la propia parte actora**, lo que se concluyó con base en lo asentado en la resolución impugnada, en la cual se indicó que: *"...asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, **salario base de aportación** y, en su caso, número de crédito de vivienda..."*, razón por la cual se concluye que la determinación del crédito fiscal a cargo del hoy actor, se efectuó con base en el "salario base de aportación" que fue proporcionado por él mismo (sin que éste hubiese negado que aportó al Instituto dicho dato).

Con base en lo anterior, se concluye que sí se le dio a conocer al hoy actor la cuantificación, integración y determinación individual por cada uno de los trabajadores, así como las operaciones aritméticas para la integración del quantum.

SÉPTIMO.- En la parte relativa del **tercer concepto de impugnación de la demanda y en el tercer concepto de impugnación de la ampliación de la demanda**, la parte actora aduce medularmente que niega que se le haya notificado aviso de retención alguno, para efectos de la determinación del monto de las amortizaciones.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados dichos argumentos, esta Juzgadora estima que son **inoperantes**, ya que la parte actora parte de una **premisa falsa**, pues del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada no determinó cantidad alguna a cargo de la parte actora por concepto de amortizaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

OCTAVO.- En la **parte relativa del tercer concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora.

La autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizado dicho argumento, esta Juzgadora estima que es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Por su parte, la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

De lo dispuesto en los numerales antes transcritos, se conoce que todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- Que se exprese por escrito **y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario.**
- Que provenga de autoridad competente.

- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el primero de los requisitos enunciados, esto es, que el acto de autoridad se exprese por escrito y contenga la firma del funcionario respectivo, tiene como propósito el que se tenga la certeza sobre la existencia de ese acto de molestia y que la persona a la que se encuentra dirigido, pueda conocer con precisión quien es la autoridad emisora del mismo, así como el contenido y consecuencias del acto de autoridad.

Así, para que una resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional, es indispensable que contenga la firma del funcionario que la emitió, a fin de otorgar certeza y eficacia al acto suscrito, siendo precisamente la firma una forma eficaz para que el gobernado pueda asegurarse que la autoridad emisora, aceptó el contenido y alcances jurídicos del mismo. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución debe ser autógrafa (o tratándose de documentos digitales, debe tratarse de una firma electrónica avanzada), lo anterior es así, en virtud que la autoridad una vez que asienta su firma en el documento que emite, adquiere una relación directa con lo expresado en el escrito, se vincula con su contenido; esto es, la firma representa la aceptación expresa de la autoridad del contenido de la resolución, así como de las consecuencias inherentes a él, proporcionando de esta forma seguridad jurídica al gobernado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Registro No. 251598

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

133-138 Sexta Parte

Página: 281

Jurisprudencia

Materia(s): Común

"FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que

deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "FIRMA AUTOGRAFA. SI LA RESOLUCION RECLAMADA EN AMPARO CARECE DE ELLA, RESULTA INCONSTITUCIONAL".

Genealogía:

Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255.

Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 668 y 794, páginas 487 y 538.

Así las cosas, es incuestionable que todo acto de autoridad, a efecto de que se considere válido debe reunir determinados requisitos legales que le son inherentes, tales como el hecho de que se encuentre por escrito, emitido por autoridad competente, que se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que cuente con la firma de puño y letra de la autoridad que lo emite.

Ahora bien, es principio general de derecho que "*quien afirma está obligado a probar*"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, por ello, si en el caso concreto la parte actora hizo valer como concepto de impugnación que **el acto impugnado es ilegal**, al carecer de firma autógrafa de la autoridad que los emitió, ello no significa que es a la parte actora a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar **el acto impugnado**, por lo que en este sentido, a quien correspondería la carga de la prueba de demostrar que los documentos que se le atribuyen contienen firma autógrafa sería a la autoridad demandada, ya que únicamente así podrá desvirtuar la negativa de la parte actora y demostrar que contrario a su dicho, **el acto impugnado sí le fue entregado** en original con firma autógrafa de la autoridad que los emitió; máxime si como en la especie, la autoridad al

formular su contestación a la demanda aseguró que sí contenían ese rasgo gráfico, pues ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Sirve de sustento a la parte sustancial de lo razonado con antelación, la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima

Registro: 2000361

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)

Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, **determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."**, derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243."

En la ejecutoria que diera origen a la jurisprudencia 195/2007, nuestro máximo tribunal jurisdiccional del País expuso, entre otras, las siguientes consideraciones, las cuales no fueron modificadas ni variaron dentro de la sustitución arriba mencionada.

- En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa (artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles); y,

b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículo 82, fracción I, del código citado), entre otros casos excepcionales.

- Esas disposiciones encierran un principio según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia con respecto a quien sostiene el negativo.

- **Si en un juicio de nulidad el actor aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación.**

- Lo anterior obedece a que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuera sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos. Esta mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo, con base en el aludido principio, obliga a quien afirma a presentar u ofrecer el o los medios idóneos.

- En efecto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, **ya que para ello es requisito indispensable que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.**

- Así, si la parte actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente el señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado.

- En cambio, **si la autoridad** que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, **manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí**

constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

- Finalmente, se destacó que **cuando se aduzca la falta de firma autógrafa en la resolución cuya nulidad se reclama, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora podrá nombrar perito, y de existir discrepancia entre uno y otro corresponderá al Magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

De las consideraciones anteriores, se desprende que si en un juicio de nulidad, como en el que se actúa, la actora aduce que el acto o resolución carece de firma autógrafa **y la demandada afirma que es autógrafa, a ella corresponde la carga de probar su afirmación**; y que cuando se haga valer tal omisión, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar si es o no autógrafa, al no poseer los conocimientos técnicos especializados, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte actora negó que **el acto impugnado** ostentara la firma autógrafa del funcionario emisor del mismo, por lo que la autoridad demandada al contestar la demanda, manifestó que sí entregó

dicho acto con la firma autógrafa respectiva, como se advertía de las **constancias de notificación de dicho acto**, las cuales obran como pruebas en el expediente del presente juicio, sin que la hoy actora lograra desvirtuara la legalidad de las mismas.

Por consiguiente y tomando en consideración las precisiones anteriores, este Juzgador estima que al no lograr desvirtuar la parte actora la legalidad de **dichas constancias de notificación**, se acredita que se entregó dicho acto a la hoy actora con firma autógrafa, al contar dichas constancias con pleno valor probatorio.

En efecto, el alcance probatorio de dichas documentales, se determina conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

(...)

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.”

Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo establece su artículo 1º, debe entenderse por documentos

públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, mientras que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que ese tipo de documentos harán prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad de quien procedan.

Así las cosas, las **constancias de notificación** aportadas como pruebas en el presente juicio, son los documentos idóneos para acreditar que el acto impugnado se dejó a la actora con la firma autógrafa de la autoridad **que lo emitió**. Lo anterior, es así, en virtud de que las constancias de notificación constituyen documentos de carácter público que tiene pleno valor probatorio.

Al respecto es aplicable en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida en la contradicción de tesis 175/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, que establece lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Página: 873

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar

Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, no obstante que la hoy actora afirma que el **acto impugnado** no contiene firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, al advertirse de las referidas constancias aportadas en el presente juicio, que dicho acto se dejó en original con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió y toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 42, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, todo acto de autoridad goza de la presunción de validez y los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos hacen prueba plena, a efecto de su valoración, claro es que en este caso el particular es quien tenía la obligación de demostrar fehacientemente los extremos de sus afirmaciones en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, circunstancia que no ocurrió en la especie.

Sirven de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 169358

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008

Página: 1545

Tesis: VIII.3o. J/28

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

No. Registro: 52,003

Jurisprudencia

Época: Sexta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009.

Tesis: VI-J-SS-44

Página: 23

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)”

Contradicción de Sentencias Núm. 2739/07-11-01-1/y otro/1202/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria:
Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2009)

Registro No. 173369

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1657

Tesis: III.2o.C.1 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y, POR TANTO, DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO EN ORIGINAL O EN COPIA AL CARBÓN QUE LE FUE NOTIFICADO Y NO UNA COPIA CERTIFICADA DE ÉL. Corresponde a la parte actora la carga de probar la ilegalidad de la resolución impugnada, cuando argumenta que ésta no contiene firma autógrafa sino facsimilar, caso en el cual es indispensable que adjunte el documento original o en copia al carbón que le fue notificado y no una copia fotostática certificada de él.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 305/2006. Megacable, S.A. de C.V. 2 de junio de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.
Secretario: José Luis Pallares Chacón

A mayor abundamiento debe precisarse que si la intención de la parte actora consistía en demostrar que las firmas que constan en la resolución impugnada, no fue plasmada por la autoridad emisora de dicha resolución, en ese

caso, correspondería a la hoy actora ofrecer la prueba pericial correspondiente, con la finalidad de acreditar que el oficio determinante del crédito fiscal no fue firmado por el funcionario emisor.

Lo anterior se afirma de esa manera, considerando que la demandante tiene la carga de la prueba para demostrar sus pretensiones ante la presunción de legalidad de que gozan los actos emitidos por las autoridades fiscales; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, a las partes corresponde probar los hechos constitutivos de su acción o excepción; lo que se entiende, porque la afirmación de la quejosa, por sí sola no destruye la presunción de legalidad del acto emitido por la autoridad fiscal; de ahí que a fin de determinar si el oficio que contiene el crédito fiscal se encontraba firmado por el funcionario emisor, se requería del desahogo del medio de prueba idóneo para dilucidar lo anterior; sin embargo, dicha circunstancia no aconteció en el presente asunto.

Resulta de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 169358

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/28

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545

Tipo: Jurisprudencia

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por

ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.**"

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno

del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, se acredita que el acto impugnado sí cuenta con la firma autógrafa del funcionario emisor, razón por la cual se estima que en el caso

sí fueron satisfechos los requisitos formales previstos por los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En la **parte relativa del segundo concepto de impugnación de la demanda**, la parte actora aduce que la autoridad demandada omitió precisar las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones a fin de determinar la actualización y los recargos, entre ellos la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de donde se obtuvo el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Refiere la parte actora que desconoce el factor de actualización y el porcentaje de recargos aplicados, los referidos índices y las fechas de publicación.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Una vez analizados los argumentos antes referidos, esta Juzgadora considera que son **fundados**, en virtud de lo siguiente:

En la referida resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que la hoy actora omitió pagar las aportaciones por sus trabajadores por los cuales se le determinó el crédito fiscal precisados en el resultando primero de la presente sentencia.

Derivado del referido monto, se calcularon las actualizaciones y recargos respectivos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, quedando los importes requeridos de la siguiente forma:

\$1.61 por concepto de actualización

\$118.22 por concepto de recargos

Los artículos 56, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 17-A, primer párrafo y 21, párrafos primero, segundo y quinto del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"ARTICULO 56.- El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
(...)."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las

cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.
..."

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

...
Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.
..."

De los citados artículos se desprende que el incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Las contribuciones se actualizarán por el transcurso del tiempo y en virtud de los cambios de precios en el país, debiendo para ello aplicar el factor de actualización respectivo a las cantidades que se deban actualizar; dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el Índice del mes anterior al más antiguo de dicho periodo. La actualización se hará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Asimismo, se desprende que cuando no se cubran oportunamente las contribuciones, se deberán pagar al fisco recargos por concepto de indemnización, éstos se calcularán aplicando a las contribuciones actualizadas, una tasa que será resultado de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución. La tasa para cada uno de los meses será la que resulte de incrementar en un 50% a la que fije mediante ley anualmente el Congreso de la Unión. Los recargos se causarán hasta por cinco años.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada no fundó y ni motivó suficientemente la resolución impugnada, toda vez que si bien es cierto para actualizar el crédito cuyo pago se omitió, citó los

preceptos legales aplicables al caso concreto, como lo son los artículos 56, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y los artículos 17-A, y 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén el procedimiento para actualizar las contribuciones, cierto es también, que no precisó las diversas fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación en las que se establecieron los índices Nacionales de Precios al Consumidor con base en los cuales se calculó el factor de actualización respectivo.

Aunado a lo anterior, tampoco desglosó el procedimiento que llevó a cabo para realizar la actualización de las contribuciones omitidas, pues en todo caso debió precisar cual fue el periodo de actualización; cual fue el factor de actualización que aplicó, como obtuvo el mismo y que el referido factor de actualización, se aplicó al monto histórico de las contribuciones omitidas dando como resultado las cantidades precisadas en la resolución impugnada, como contribuciones omitidas actualizadas.

Las omisiones anteriores, impiden que se genere certidumbre en el particular sobre la forma en que se obtuvo la cantidad correspondiente adeudada, lo cual implica que no se cumpla con la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, prevista en el artículo 16 Constitucional.

Al respecto resulta aplicable, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, cuyo texto señala lo siguiente:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 451

De igual forma, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, no cumplió con la garantía de legalidad prevista

en el artículo 16 constitucional, ya que respecto de los recargos invocó el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que contempla el procedimiento para calcular los recargos a favor del fisco federal, sin embargo, no señaló detalladamente el procedimiento respectivo para su determinación, pues no precisó cuál fue la tasa de recargos que aplicó, a que meses corresponden y cuál fue el origen de las mismas.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en la Jurisprudencia que señala lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.”

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 553

En las relacionadas condiciones, es concluyente para esta Juzgadora que la autoridad demandada no cumplió con las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, toda vez que no hizo del conocimiento de la parte actora con toda precisión, los elementos que integran el crédito fiscal cuyo pago se le exige, pues si bien señaló los preceptos legales aplicables al caso, no describió los procedimientos aplicables a la actualización y recargos, además de que no citó las fechas de publicación del Diario Oficial de la Federación en los que se contemplaban los diversos índices respectivos.

En efecto, de la resolución sujeta a debate se desprende que la autoridad fiscal no señaló el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a la cantidad adeudada por la hoy actora, lo cual resulta indispensable para considerar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que dichos elementos son los que dan

certeza jurídica a la promovente y le permiten verificar si las cantidades precisadas en la resolución impugnada son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Es aplicable la Jurisprudencia número 294 publicada en el Libro de Jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, página 505:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.- En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación, entre el motivo y el fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

Revisión No. 2158/84.- Resuelta en sesión de 15 de abril de 1985, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 142/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1987, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

Revisión No. 904/85.- Resuelta en sesión de 20 de febrero de 1987, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 14 de abril de 1987).

R.T.F.F. Año VIII, No. 88, Abril 1987, p. 804.”.

Asimismo, sirve de apoyo en la especie la Jurisprudencia número 11 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido al terminar el año de 1973, segunda parte, página 18:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-5 votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Amparo en revisión 9598/67.-Oscar Leonel Velasco Casas, 1º de julio de 1968.-5 votos.- Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67.-Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros.-24 de julio de 1968.-5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chaín.-20 de febrero de 1970.-5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y Coags.-26 de abril de 1971.-5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

En virtud de que en el presente caso la autoridad demandada omitió motivar suficientemente la resolución impugnada, al no haber precisado los procedimientos aplicables a la actualización y recargos, además de que no citó las fechas de publicación del Diario Oficial de la Federación en los que se contemplaban los diversos índices respectivos, así como los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades cuyo pago se exige al hoy demandante, es evidente que dicha resolución fue emitida en contravención de los artículos 30, fracción III y 56, primer párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 17-A, primer párrafo y 21, párrafos primero, segundo y quinto del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad de dicha resolución impugnada, en términos de la fracción IV, del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en el entendido de que deberá subsanar el vicio formal de que adolece el citado acto impugnado en el presente juicio y que provoca su nulidad, lo cual quedara sujeto al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º y 9º a contrario sensu, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el presente juicio.

II.- La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para los efectos precisados en el último considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la C. Magistrada **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí; ante la Secretaria de Acuerdos HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, con quien se actúa y da fe.

HGGB

"El 06 de octubre de 2026, la Licenciado Hema Gabriela Garduño Bustos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."